

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Revisión del municipio de Fusagasugá.
Exp. 25000-22-13-00-2022-00160-00.

Pasa a decidirse el recurso de súplica formulado por el demandante contra el auto de 18 de mayo pasado, mediante el cual el Magistrado Ponente rechazó la demanda de revisión instaurada contra la sentencia proferida por el juzgado segundo civil del circuito de esa localidad el 14 de noviembre de 2008 dentro del proceso de pertenencia que Carlos Arturo Molano Bejarano y María Oliva Bautista de Molano promovieron contra la Fundación Los Crepúsculos y personas indeterminadas.

I. – Antecedentes

La demanda revisoria, que se fundó en la causal 7ª del artículo 355 del código general del proceso, sobre la base de que no fue notificado en debida forma de la existencia del proceso, ya que la Fundación Los Crepúsculos fue emplazada, sin hacer cuenta de que en el expediente obrara el oficio SDS-00335 de la Secretaría de Salud del municipio, donde se advertía que ésta carecía de director o representante legal y que se encontraba constituida por la Cruz Roja, el Hospital San Rafael de Fusagasugá y el Municipio, estas últimas de naturaleza pública.

Mediante el auto suplicado el Magistrado Ponente rechazó la demanda revisoria tras considerar que operó la caducidad para impetrar la demanda de revisión,

pues habiéndose registrado la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria el 19 de enero de 2009, para la fecha de presentación de la demanda el término de dos años se había excedido notoriamente, todo lo más si debido a ese conocimiento ficto que se deriva de la inscripción en el registro de instrumentos públicos, no ha menester indagar si en verdad el municipio se enteró de la existencia del juicio hasta el año 2020.

Inconforme con esa decisión, interpuso el demandante recurso de reposición -al que se dispuso dar el trámite de la súplica-, aduciendo que esa determinación le imposibilita el acceso a la administración de justicia con el fin de controvertir una sentencia que le causa grave perjuicio a la comunidad; además, en la acción constitucional que promovió con antelación, tanto el Tribunal, como la Corte Suprema de Justicia, establecieron que tenía todavía a su alcance el recurso extraordinario de revisión, dado que el proceso recayó sobre un bien que es de propiedad del Estado y, por ende, imprescriptible, de modo que ese término de caducidad no puede obrar.

Consideraciones

Sabido es que la admisión del recurso de revisión depende, entre otras cosas, de su interposición oportuna, para lo cual establece el artículo 356 del ordenamiento procesal vigente, como regla general el plazo de dos años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, excepción hecha de aquellos eventos en que se alega la causal del numeral 7º del precepto 355, en los que *“los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro”*.

La cuestión, empero, es que, como lo acentúa el recurrente, ya la doctrina jurisprudencial ha venido

sosteniendo que en los casos en que la pendencia que se agita recae sobre si la declaración de pertenencia se ha concedido sobre un bien que por ley es imprescriptible, dada la naturaleza jurídica de los titulares de derechos reales que existan sobre éste, la herramienta que debe ejercerse con miras a pretender la enmienda del error que eventualmente pueda anidar en esa declaración, es el recurso extraordinario de revisión, con todo y que haya transcurrido un término superior al previsto por el legislador para ese efecto, en la medida en que no es *“jurídicamente posible que la caducidad otorgue los atributos de inimpugnabilidad e inmutabilidad a una decisión que de ninguna manera puede ser oponible a los intereses del Estado, porque la caducidad no es un axioma o criterio absoluto aplicable en todos los casos como fin en sí mismo y sin ninguna otra consideración, sino que obedece a unos criterios superiores que imprimen autoridad, validez y coherencia al contenido del fallo”*; de lo cual se sigue que *“la impugnación extraordinaria no es susceptible de dicho término extintivo porque la decisión acusada contraría gravemente los principios supremos del ordenamiento positivo en lo que respecta al régimen de adquisición y transmisión de los bienes que son susceptibles de posesión o dominio privado”* (Cas. Civ. Sent. de 15 de febrero de 2016, exp. SC1727-2016).

Y ello resulta ser así, porque *“si la controversia gira en torno de la naturaleza jurídica del inmueble”*, de *“aceptarse el contenido de la sentencia recurrida por vía de declarar que se extinguió la oportunidad para acudir al recurso extraordinario, se produciría un grave quebranto del ordenamiento jurídico, capaz de poner en crisis la legitimidad del sistema de derecho patrimonial”*, lo que impide *“reconocer inmutabilidad y legitimidad a una sentencia que lesionaría gravemente los principios supremos del ordenamiento positivo, en lo que respecta al régimen de adquisición y transmisión de los bienes que son susceptibles de posesión o dominio privado”*, máxime que *“las normas que describen el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los bienes de dominio público, tales como el artículo 63 de la Constitución*

Política, el 674 del Código Civil, el 2519 ejusdem, y el 407 numeral 4° del estatuto procesal tienen un innegable carácter superior en relación con el precepto instrumental que señala el término de caducidad para interponer la revisión (art. 381 C.P.C.), y tienen primacía dentro del ordenamiento jurídico, porque prefiguran todo el régimen de adquisición de bienes”, de suerte que, en esas condiciones, se trataría de “una decisión que escapa al régimen jurídico de los bienes del Estado, y por lo tanto, no amparada por ningún término de caducidad”, es decir, que “en aras de salvaguardar -no los derechos del municipio- sino el interés general de la población colombiana y para evitar la afectación de los intereses de la comunidad, dicho ente territorial puede cuestionar en esta sede extraordinaria, aquellas sentencias que de manera irregular sustraigan bienes de propiedad de la Nación, sin quedar atado al comentado término de caducidad” (Cas. Civ. Sent. de 10 de octubre de 2016, exp. SC14425-2016).

Criterio que, ha reiterado de forma más reciente, insistiendo en que “los principios que busca salvaguardar el ordenamiento jurídico al establecer un término de caducidad para interponer el recurso de revisión no son absolutos, sino que pueden ser sometidos a un juicio de ponderación, siempre que se advierta que la pervivencia de una resolución judicial notoriamente injusta pone en riesgo o impide la realización efectiva de otros mandatos de optimización, de similar o mayor valor para la sociedad”, de modo que en “circunstancias verdaderamente excepcionales” como aquéllas en que está de por medio el interés general, la aplicación de dicho término de caducidad “se torne inadmisibile, en tanto comportaría dotar de total firmeza a una sentencia que lesiona bienes jurídicos prevalentes y que gozan de especialísima protección constitucional, como el patrimonio del Estado, o los derechos de comunidades vulnerables” (Cas. Civ. Sent. de 18 de enero de 2021, exp. SC001-2021).

Y si las cosas son de ese tenor, no hay duda de que el rechazo de la demanda por ese aspecto no tenía cabida,

pues el criterio que se impone para definir sobre su tempestividad es el de la discusión que viene agitándose sobre la naturaleza imprescriptible del bien objeto de usucapión, es el que se aludió en líneas precedentes, sin que a ello pueda oponérsele el término de caducidad como un tropiezo insalvable para que el recurso pueda ser objeto de tramitación.

Secuela de lo expuesto, el auto suplicado debe revocarse; no habrá condena en costas dada la prosperidad del recurso.

II.- Decisión

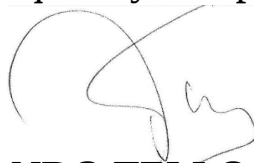
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, revoca el auto de 18 de mayo pasado proferido por el Magistrado Ponente dentro del proceso del epígrafe.

Ordénase la devolución del expediente al Magistrado Sustanciador para lo de su cargo.

Sin costas.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Dual Civil-Familia de 15 de septiembre pasado, según acta número 22A.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ